

Juzgado de lo Mercantil N° 2 de Almería

Ctra. de Ronda n° 120, 04005, Almería, Tlfno.: 660894612 660475909, Fax: 950186959, Correo electrónico: atpublico.jmercantil.2.almeria.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 0401342120230013683.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 622/2023. Negociado: 4
Sección:

AUTO NÚMERO 37/2024

En Almería, a veintinueve de Enero de dos mil veincuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Marco Antonio Lopez de Rodas Gregorio, actuando en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] presentó solicitud interesando la declaración de concurso de su representado.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023, se declaró el concurso voluntario sin masa de [REDACTED], ordenando la remisión telemática al Boletín Oficial del Estado para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y la publicación en el Registro Publico Concursal con **LLAMAMIENTO** al acreedor o acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a la publicación del edicto, pudieran solicitar el nombramiento de un administrador concursal a fin de que emita informe razonado y documentado sobre los extremos indicados en el artículo 37 Ter.1 del TRLC.

Transcurrido el plazo concedido a los acreedores no se ha solicitado el nombramiento de administrador concursal.

TERCERO.- El concursado ha solicitado que se dicte resolución acordando la exoneración del pasivo insatisfecho. No se han formulado alegaciones por los acreedores.



Código:	OSEQRT7TLDBL883CSKF8MWKVL9PXLZ	Fecha	02/02/2024
Firmado Por	MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ DAVID PÉREZ MARTÍNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/11



En el presente caso, concurren las circunstancias previstas en el indicado artículo para la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa para atender los créditos contra la masa, ya, inicialmente, se declaró el concurso sin masa. Los acreedores no han instado el nombramiento de administrador concursal a fin de que pudiera, en su caso, acordarse la continuación del procedimiento concursal, por lo que el único devenir del concurso puede ser su conclusión, en el presente momento y sin perjuicio de su posible reapertura.

Para el supuesto específico del concurso de persona física el **artículo 484**, establece que “En caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto que no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena”

Todo ello sin perjuicio de que haya de tenerse en cuenta la tutela que a los acreedores dispensa el artículo 505.2 del TRLC “En el año siguiente a la fecha de la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, cualquiera de los acreedores insatisfechos podrá solicitar la reapertura del concurso. En la solicitud de reapertura deberán expresarse las concretas acciones de reintegración que deban ejercitarse o, en su caso, exponerse aquellos hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso como culpable, salvo que, en el concurso concluido, ya se hubiera calificado el concurso como culpable”.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;

PARTE DISPOSITIVA

**PRIMERO.- Se reconoce a [REDACTED]
[REDACTED] el derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho**



Código:	OSEQRT7TLDBL883CSKF8MWKVL9PXLZ	Fecha	02/02/2024
Firmado Por	MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ DAVID PÉREZ MARTÍNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/11



La exoneración será **DEFINITIVA** y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, salvo las deudas no exonerables conforme al artículo 489 TRLC, a saber deuda con garantía real dentro del límite del artículo 489.8º.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos exonerables no satisfechos de la lista de acreedores que figura en autos y que fue presentada por el concursado.

En concreto se exoneran las siguientes deudas:

1.- **BANCO SANTANDER**; deuda con garantía real dentro del límite del artículo 489.1.8º del TRLC.

2.- **BANCO SANTANDER: 30.706,00 € + 41.716,00€**

3.- **PRA IBERIA, S.L.: 361,68€**

El pasivo no satisfecho se debe considerar **extinguido**, sin perjuicio de los efectos regulados en los artículos 490 a 492 Bis del TRLC y sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el artículo 93 TRLC.

Expídase a instancia de parte mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los **sistemas de información crediticia** a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

SEGUNDO.- ACUERDO la conclusión del concurso de

y, en consecuencia:

1.-Al ser firme la presente resolución, procédase por el Letrado de la Administración de Justicia a expedir mandamiento conteniendo testimonio de la resolución, con expresión de la firmeza, que remitirá por medios electrónicos al Registro Civil correspondiente a fin de que proceda a realizar las inscripciones pertinentes.

2.- **Procedase a la publicación** de la presente resolución en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el BOE (artículo 482 TRLC)



Código:	OSEQRT7TLDBL883CSKF8MWKVL9PXLZ	Fecha	02/02/2024
Firmado Por	MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ DAVID PÉREZ MARTÍNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/11



3.- Notifíquese la presente resolución, al concursado y a las demás partes personadas haciéndoles saber que es firme y no cabe recurso alguno (artículo 481 TRLC)

4.- Procédase al archivo definitivo de las actuaciones.

Así lo acuerdo, mando y firmo, María Teresa Zambrana Ruiz, Magistrada – Jueza del Juzgado de lo Mercantil número dos de Almería.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado, de lo que doy fe.



Código:	OSEQRT7TLDBL883CSKF8MWKVL9PXLZ	Fecha	02/02/2024
Firmado Por	MARIA TERESA ZAMBRANA RUIZ DAVID PÉREZ MARTÍNEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/11

